

# VALORACION ADUANERA EN COLOMBIA

## La Historia de un proceso

Por: Jorge E García Rico\*

Economista Especializado Comercio Internacional y Alca  
Facultad de Negocios Internacionales Universidad Santo Tomás

### Resumen:

La valoración aduanera de mercancías constituye un elemento de primordial importancia en el comercio internacional porque actúa como mecanismo de defensa de la economía.

El presente artículo describe el funcionamiento de dicho mecanismo, su marco legal y principales acuerdos multilaterales en los que se fundamenta la importancia de la valoración de mercancías de importación y exportación en este mundo globalizado.

Palabras Clave: Valoración aduanera, comercio internacional, Pacto Andino, Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, Acuerdo de Cartagena, subpartida arancelaria, importación, exportación.

### ÉVALUATION EN DOUANE EN COLOMBIE.

L'histoire d'un processus

### Résumé:

Évaluation en douane des marchandises est un élément d'une importance primordiale dans le commerce international, car elle agit comme un mécanisme de défense de l'économie.

Cet article décrit le fonctionnement de ce mécanisme, son cadre juridique et les principaux accords multilatéraux qui sous-tendent l'importance de l'évaluation des marchandises d'importation et d'exportation dans ce monde globalisé.

Mots-clés: évaluation en douane, le commerce international, du Pacte andin, le Conseil de coopération douanière de Brucella Accord de Cartagena sous-position tarifaire, l'importation, l'exportation.

## INTRODUCCION

Por medio de la ley 79 de 1931 se creó en Colombia la Dirección General de Aduanas, entidad dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se reglamentaron los aranceles para la clasificación, reconocimiento, aforo y valoración de mercancías objeto de Importación y Exportación. El decreto 2218 de junio 10 de 1950 reorganizó la Dirección General de Aduanas y creó la Sección de Valor y Estudios Económicos dependiente del departamento de Arancel para que las entidades públicas, oficiales, semioficiales y privadas se obligaran a suministrar la información que se les solicitara sobre el valor declarado de las mercancías, con el fin de realizar los ajustes pertinentes en caso de una subfacturación.

Con la ley sexta de 1971, Colombia adopta la actualización de las normas de valoración de mercancías de conformidad con lo indicado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y acoge entonces esta metodología. De esta forma, se actualizan la nomenclatura, las reglas de interpretación, las notas legales, explicativas y de valoración de mercancías, incorporando los ajustes que periódicamente acuerde el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Para el desarrollo de este artículo se realizara un abordaje a los elementos de la definición de valor de Bruselas, el valor aduanero del Acuerdo General sobre Aranceles y tarifas GAAT, la creación del pacto Andino en 1969, la conformación del acuerdo de Cartagena en el mismo año y la adopción de Colombia a la definición de valor del GATT en donde se determina que los países miembros se regirán para efectos de valoración por lo consignado en el artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio anexo a la referida decisión 326 del acuerdo de Cartagena. Lo dispuesto respecto a valoración aduanera en este anexo se aplica a los países de la subregión que son: Colombia, Venezuela,

Ecuador y Bolivia, de los cuales actualmente Venezuela se encuentra en proceso de retiro de la Comunidad Andina.

En la definición de valor, la Organización Mundial de Comercio (OMC) mantiene el valor de la transacción como precio de las mercancías de importación y adopta nuevas terminologías que se contextualizarán más adelante.

En efecto, lo anterior nos va a permitir esbozar la existencia de una transición permanente, buscando la actualización de Colombia en el ámbito del comercio internacional mediante las normas armonizadas de valoración y aranceles concordantes con las políticas de la OMC el GATT y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en las que todas confluyen para contar con un sistema armonizado en las herramientas de las políticas comerciales de los países miembros.

## VALORACION ADUANERA EN COLOMBIA

### Historia de un proceso

La Ley 79 de 1931 creó la Dirección General de Aduanas y en ella se adoptaron Aranceles para la clasificación de las mercancías de importación y exportación y se crearon mecanismos de valoración de mercancías los cuales eran fijados por la Dirección General de Aduanas (**“Código de Aduanas”, 1931**)

Con el Decreto 2218 de 10 de junio de 1.950 se reorganiza la Dirección General de Aduanas y se crea la sección de valor y estudios económicos dependiente del departamento de Arancel. En el artículo cuarto numeral k del mencionado decreto se habla por primera vez de mecanismos de control en valoración. “Recolectar todos los informes que sean necesarios para poder determinar el valor gravable de las mercancías que se importen y llevar a cabo estudios sobre las repercusiones de carácter económico y fiscal a que da lugar la aplicación del arancel de Aduanas y en especial aquellas que tengan relación con las posiciones de la tarifa que puedan ser objeto de negociaciones Internacionales de carácter bilateral o multilateral. En consecuencia las entidades oficiales semioficiales y privadas quedan obligadas a suministrar los datos que se les soliciten para tales fines” (**“Código de Aduanas”, 1931**) entre 1950 y 1971 inclusive no se presentaron mayores cambios.

En la metodología de valoración de las mercancías se recurría entonces a información local con los inconvenientes de una información sesgada o parcializada en muchos casos según criterio y conveniencia de las partes interesadas.

Posteriormente con el decreto 700 de 1954 se creó la Junta General de Aduanas quien se encargaba de resolver las impugnaciones que se formulaban contra las listas de valores gravables de las mercancías, fijados por la Dirección General de Aduanas por conducto del Departamento de Arancel, de las apelaciones que interponían los usuarios en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección

General de Aduanas las cuales eran resueltas por su departamento jurídico en los casos de reaforo y de valoración de las mercancías fijados por la Dirección General de Aduanas. (**“Código de Aduanas”, 1931**).

## VALOR ADUANERO DE BRUSELAS

Mediante la ley sexta de 1971 Colombia adopta la actualización de las normas de valoración de mercancías de conformidad con lo que acuerda periódicamente, el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, adoptándose entonces esta metodología. Se actualiza la nomenclatura, así como las reglas de interpretación, notas legales y notas explicativas, se actualizan las normas de valoración de mercancías para lo cual se incorporan los ajustes que acuerde el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas tanto en la definición de valor como de los mecanismos y reglamentaciones “conducentes a la percepción adecuada y regular de los gravámenes arancelarios”. (**“Ley sexta de 1.971**)

## VALOR ADUANERO DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y TARIFAS GATT

Con la creación del pacto Andino en 1969 y la conformación del acuerdo de Cartagena en el mismo año Colombia adopta la definición de valor del GATT mediante la decisión 326 del acuerdo de Cartagena. (Acuerdo de Cartagena No 117 , 1994). El artículo primero de este acuerdo determina que los países miembros se registrarán para efectos de valoración por lo que contempla el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio **“Acuerdo del Valor Del GATT”** que se encuentra anexo a la presente decisión. Se trata de 22 artículos que describen las diferentes situaciones que se pueden presentar en los procesos de importación de mercancías entre las cuales se destacan:

“artículo 2. los países miembros conforme lo permite el punto 1 numeral 3 del protocolo del acuerdo del valor del Gatt podrán valorar las mercancías sobre la

base de precios o de valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria” (publicada en la gaceta oficial del acuerdo de Cartagena- No.117, del 30 de octubre de 1992) cuando los países miembros del acuerdo de Cartagena hayan adoptado mecanismos armonizados de franjas de precios, los precios o valor mínimos de referencia, estarán fijados en función de cotizaciones Internacionales observadas en mercados relevantes y serán utilizados como base para la aplicación de los correspondientes derechos advaloren o específicos adicionales”. ([Acuerdo de Cartagena No 117 , 1994](#)). Este artículo describe situaciones de normalidad en las negociaciones entre un comprador y un vendedor independientes que no guardan ninguna relación ni conexidad hasta el momento de la importación; pero puede suceder que esta si exista, bien porque el vendedor en el exterior esté posicionado en el mercado internacional, ofrezca garantías en la posventa del producto y garantice al importador Colombiano productos competitivos en calidad y precio. Un ejemplo podría ser la importación de calzado de determinada marca de reconocimiento internacional.

“Artículo 4. Contempla situaciones para mercancías idénticas o similares cuando las mercancías importadas u otras mercancías importadas de naturaleza idéntica o similar no se vendan internamente en el mismo estado en el que se importaron. El valor en aduana se derminara sobre la base del precio unitario correspondiente al mayor volumen de venta de las mercancías después de su transformación a compradores de la subregión que no tengan vinculación con el importador. A tal efecto se tendrá en cuenta el valor añadido por la transformación, así como las deducciones previstas en el literal a del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo del valor del GATT”. ([Acuerdo de Cartagena No 117 , 1994](#))

Este artículo se aplica a las mercancías importadas para su transformación en territorio nacional y su posterior exportación (plan Vallejo y mercancías importadas a zona franca con franquicia de derechos de importación con el compromiso de ser exportadas).En la importación de autopartes para vehículos a fin de ser ensamblados en el país para posterior exportación o venta de los mismos

(material CKD) siempre que se recauden los impuestos aduaneros correspondientes.

“Artículo 6. A los efectos del artículo 8 numeral 2 del acuerdo del valor del GATT “Se entenderá por lugar de importación para las mercancías transportadas por vía acuática el primer puerto del territorio aduanero subregional en el que la carga del medio transportador sea sometida a formalidades aduaneras;

Para las mercancías transportadas por vía aérea, la primera oficina aduanera del territorio aduanero subregional donde se puedan descargar materialmente dichas mercancías;

Para las mercancías transportadas por vía terrestre, la primera oficina aduanera del territorio aduanero subregional mas próxima a la frontera donde se puedan descargar materialmente dichas mercancías”. ([Acuerdo de Cartagena No 117 , 1994](#))

Colombia adopto como territorio de soberanía y aduanero nacional las doce (12) millas marinas incluido su subsuelo para efectos de interdicción marítima cuando se trata de mercancías de contrabando que suponen un proceso de valoración de las mercancías. ([Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, 1994](#)).

“Artículo 7. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, no se consideran parte del valor en aduanas siempre que:

- a) Las tasas de intereses pactadas se distingan del precio realmente pagado o por pagar de dichas mercancías;
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito; y
- c) Cuando se le requiera, el comprador deberá demostrar:

Que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como aquel realmente pagado o por pagar, y que el tipo de interés reclamado no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación” ([Acuerdo de Cartagena No 117 , 1994](#)).

Se refiere este artículo a que no es viable ajustar al precio declarado en aduanas, los intereses de la financiación de las mercancías objeto de la importación, si no que de hecho se supone ya fueron incorporados al precio de la transacción. Se ocasionaría entonces un escenario de doble tributación y los intereses harían parte de la carga impositiva por doble efecto: el de la compra y el de la financiación.

Habidas estas consideraciones y descritas las situaciones más importantes del proceso de valoración de conformidad con la normatividad del GATT y en concordancia con el anexo del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en la parte que define las normas de valoración en aduana, a continuación se describen las normas de valoración para la subregión del acuerdo de Cartagena.

#### NORMAS DE VALORACION SEGUN EL ANEXO DEL ACUERDO DE CARTAGENA DECISION 326 DE 1994.

Según el artículo 1 de las normas de valoración plasmadas en el anexo del acuerdo de Cartagena “El valor en aduanas de las mercancías importadas será el valor de transacción es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador con excepción de las que:
  - i) impongan o exijan las leyes o las autoridades del país de importación;
  - ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías;
  - iii) No afecten sencillamente el valor de las mercancías

- b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8: y
- d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o si existiere, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en si un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción.

En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya incidido en el precio. Si por la información obtenida del importador, o de otra fuente la Administración de Aduanas tiene razones para creer, que la vinculación ha influido en el precio, comunicará estas razones al importador mediante un requerimiento simple, y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En el caso de una venta entre personas vinculadas comercialmente, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías, conforme a lo dispuesto en párrafo 1, cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación como a vigentes en el mismo momento o en uno aproximado.

i) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor para exportación al mismo país importador;

ii) El valor en aduanas de mercancías idénticas o similares con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) El valor en aduanas de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

“El valor de transacción en las ventas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación, al mismo país importador, de mercancías que sean idénticas a las importadas pero cuyo país de producción sea diferente, siempre que no exista vinculación entre los vendedores en las dos transacciones que se comparen.” ([Acuerdo de Cartagena No 117 , 1994](#)).

La Dirección de Aduanas tiene previsto para estos casos de conformidad con el decreto 2685 de 1.999 dos clases de requerimiento: El ordinario que es sencillamente llevar las declaraciones de importación y presentar sus facturas comerciales y demás documentos que ayuden a aclarar las dudas y el requerimiento especial que incluye la formulación de cargos por posible fraude a la renta aduanera con la exigencia de toda la documentación incluyendo declaraciones anteriores si las hubiere de los productos importados y se comparan con los precios declarados por la competencia.

Lo dispuesto respecto a valoración aduanera en este anexo se aplica a los países de la subregión que son: Colombia, Venezuela, Perú, Ecuador y Bolivia de los cuales actualmente Venezuela se encuentra en proceso de retiro de la comunidad Andina.

El artículo VII del GATT en su definición de valor se aplica entonces a los demás países signatarios del acuerdo sobre aranceles y de comercio mientras que para Colombia y los demás países de la subregión se aplica la misma definición pero con los ajustes propios de las decisiones 326 y 364 del Acuerdo de Cartagena.

Haciendo un análisis detallado el acuerdo subregional Andino busca la armonización de las políticas de importación de cada uno de los países miembros y en el caso de la valoración hacer un frente común para combatir las practicas desleales del comercio Internacional tales como:

EL DUMPING que consiste en penetrar los mercados con productos declarados para su aduanamiento por debajo del costo de producción del producto con lo cual se afecta la industria nacional del país importador y se evaden los impuestos que realmente deberían pagarse por la importación afectando las finanzas del país, generando daños colaterales en su economía. Por esta vía se presenta subfacturación de mercancías de importación.

Es necesario aclarar que hay países como China, India, Tailandia, Taiwán, Vietnam que practican dumping social produciendo mercancías por debajo de costo con base en una mano de obra muy barata y con muy poca calidad de vida para la fuerza laboral de esos países.

LA SOBREFACTURACIÓN por medio de la cual se hacen exportaciones de productos sobrevalorados es decir con precios superiores al precio de costo de exportación que generan para el país exportador mayores pagos de divisas lo que desemboca en una fuga de capitales que afecta gravemente la economía nacional del país importador ya que es su banco emisor el encargado de desembolsar esas divisas, con cargo a la cuenta de las reservas internacionales afectando a su vez la balanza de pagos y la balanza comercial en el país importador. Aunque el espíritu de la definición de valor del GATT y del Acuerdo de Cartagena era el de armonizar aranceles y normas de valoración y ante el surgimiento en el comercio Internacional por el aumento de la demanda de bienes, de las practicas desleales anteriormente enumeradas así como la aparición del fenómeno del lavado de activos a consecuencia del narcotráfico, las medidas de valoración del GATT se fueron quedando cortas ya que las legislaciones no fueron lo suficientemente ágiles en la toma de medidas para frenar estos fenómenos que afectan la economía mundial, y mas gravemente la de los países en desarrollo. Se hizo necesaria la adopción de una política que corrigiera las falencias de las anteriores y se pusiera acorde con la realidad y actualidad del comercio internacional. Es así como la organización Mundial del Comercio (OMC), que llevaba funcionando como organización encargada de supervisar el sistema multilateral de comercio

desde 1947, asume directamente el control de los sistemas anteriores de valoración y aranceles con el fin de corregir las fallas y modernizar los sistemas de valoración y armonización de aranceles.

## VALOR ADUANERO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)

El primero de enero de 1995 la Organización Mundial del Comercio sustituyó al GATT en las funciones de valoración y armonización de aranceles adoptándose algunas definiciones sobre valoración en armonía con la nueva realidad.

Con la firma de los nuevos acuerdos de la OMC Colombia y todos los países pertenecientes al GATT se adhieren como países miembros de la OMC.

### DEFINICION DE VALOR

La OMC mantiene el valor de transacción como precio de la mercancía para tener en cuenta en la valoración y adopta nuevas terminologías acordes con el momento actual tales como:

“ACUERDO: El relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 y las decisiones 378 y 379 del acuerdo de Cartagena o acuerdo de valoración mundial de comercio”. Estas disposiciones están contempladas en el artículo 237 del decreto 2685 de 28 de diciembre de 1.999. (Codigo de Aduanas, 2007)

“MOMENTO APROXIMADO: Un lapso no superior a 90 días calendario anteriores o posteriores a la fecha de ocurrencia del evento que se considere.” (Codigo de Aduanas, 2007).

Este elemento de la definición de valor hace referencia a controversias surgidas entre el comprador y el vendedor y sirven para definir en el tiempo una determinada responsabilidad.

“MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN: La fecha de expedición del documento de transporte” (Codigo de Aduanas, 2007).

El documento de transporte es expedido por la compañía transportadora cuando esta tiene a su disposición las mercancías y se han surtido todos los trámites ante la autoridad aduanera correspondiente y esta a su vez expide la orden de embarque.

“MOMENTO DE LA IMPORTACION: La fecha de la llegada de la mercancía a territorio aduanero nacional, establecida de conformidad con las normas aduaneras vigentes”. ([Codigo de Aduanas, 2007](#)).

Si es vía aérea puerto de arribo de la mercancía. Ejemplo si un avión transporta una mercancía consignada a la aduana de Bogotá y la aeronave por efectos de transito aterriza en Barranquilla el momento de la importación para esta mercancía será la aduana de Bogotá. Si se trata de mercancía vía marítima la misma situación y se trata de transporte terrestre el primer puerto fronterizo.

“NIVEL COMERCIAL: El grado o posición que ocupa el comprador – importador en el comercio nacional, según sea mayorista, minorista o usuario, con independencia de quién sea su proveedor en el exterior y de la cantidad comprada”. ([Codigo de Aduanas, 2007](#)).

Hace referencia al tamaño y nivel comercial del importador. Puede tratarse de importadores industriales, agrícolas, ganaderos, autopartistas, equipos médicos de informática etc.

“PRECIO OFICIAL: El precio o valor fijado por la Dirección de Aduanas para efectos de determinar la base gravable el cual será de obligatorio cumplimiento.” ([Codigo de Aduanas, 2007](#)).

La Dirección General de Aduanas expide mediante resolución interna la lista de precios mínimos oficiales los cuales serán de obligatorio cumplimiento so pena de ser objeto de sanciones administrativas, pecuniarias o de carácter penal de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para estos casos.

“PRECIO ESTIMADO: Es aquel precio de referencia establecido en términos de márgenes o rangos mediante acto administrativo expedido por la Dirección General de Aduanas para ser utilizado como mecanismo de control de los

precios FOB declarados por las mercancías importadas o introducidas al resto del territorio nacional (adicionado por el artículo 2 del decreto 1161 de 31 de mayo de 2002)” ([Codigo de Aduanas, 2007](#)).

Este procedimiento es utilizado cuando se trata de mercancías de la industria ferretera, de herrajes y electrodomésticos por la gran variedad de marcas y precios y se aplica también en las mercancías procedentes de Panamá.

“PRECIO REFERENCIA: El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos de la aduana como resultado de los estudios de valor así como los tomados de otras fuentes especializadas” ([Codigo de Aduanas, 2007](#)).

Es uno de los elementos de la definición de valor que mas controversias genera, teniendo en cuenta que por mercancías similares se puede entender mercancías parecidas pero con diferentes técnicas de fabricación, diferente país, diferente momento de transacción por lo que resulta imposible hacerle una comparación justa y equitativa. Pueden ser de utilidad las bases de datos de la DIAN:<sup>1</sup> “SIEMPRE QUE SE DISTINGAN: Este concepto se refiere a información o datos sobre gastos, costos derechos, utilidad, o cualquier otro relacionado con la actividad económica que se conozcan, o que se indiquen separadamente del precio efectivamente pagado o por pagar, que aparezcan en la factura comercial, en el contrato de compraventa o de transporte, o en otros documentos comerciales que se presenten a efectos de la valoración aduanera” ([Codigo de Aduanas, 2007](#)).

Se hace referencia, en esta afirmación a los diferentes gastos en que incurren los despachadores de la mercancía, en el país de exportación, tales como

---

<sup>1</sup>La Dirección General de Aduanas se transformó en la Dirección de Aduanas e Impuestos nacionales mediante el decreto 1265 de 13 de julio de 1999).

comisiones, corretajes, gastos de intermediación, movilización, seguros locales, que sean objeto de relación en la factura comercial correspondiente.

“VALOR CRITERIO: Valor de transacción o valor en aduana señalado para los efectos del artículo 1.2.b del acuerdo, que ha sido aceptado previamente por la autoridad aduanera. Debe ser utilizado con fines de comparación sin que en ningún momento se convierta en sustituto.” [\(Codigo de Aduanas, 2007\)](#).

Se trata en este caso de valores de referencia que sirven como elemento de juicio para una valoración cuando no hay la claridad requerida. Son ante todo valores indicativos sin llegar a reemplazar el valor declarado por el importador.

“VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS: Valor De las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana advaloren, establecidos de conformidad con los procedimientos y métodos del acuerdo, en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el presente Decreto”. [\(Codigo de Aduanas, 2007\)](#).

En este caso nos encontramos ante el valor declarado por el importador y aceptado por la autoridad aduanera de acuerdo con las normas de la OMC y del Acuerdo de Cartagena.

## DECLARACION ANDINA DE VALOR

Mediante el artículo 238 del decreto 2685 de 1999 se adopta la declaración Andina de valor, que es un documento soporte de la declaración de importación que contiene una información técnica relativa, a la transacción comercial de las mercancías importadas, para determinar el valor de la base gravable. Esta es utilizada por los países de la subregión cuando las mercancías registran un valor comercial de cinco mil dólares (US\$5.000) en adelante.

La declaración andina es la forma 560 de la DIAN, que debe contener informaciones puntuales sobre la transacción, datos del importador, del exportador, códigos de cada uno de ellos, clases de descuentos si los hay,

declarar si el valor de transacción se aproxima a un valor criterio, clase de envases y embalajes, gastos de entrega hasta el lugar de importación etc.

Están obligados a diligenciar y presentar la declaración andina de valor:

-Los declarantes que presenten declaraciones de importación, de corrección de legalización o de modificación de declaraciones de importación que amparan mercancías cuyo valor FOB es igual o superior a 5.000 dólares de EEUU

-Los declarantes que importen mercancías amparadas en una negociación por valor igual o superior a 5000 dólares en los siguientes eventos:

-Envíos fraccionados o múltiples remitidos por un proveedor a un mismo destinatario y que llegan amparados en una o varias facturas con valores inferiores a US\$5.000 dólares.

- Valores fraccionados es decir mercancías amparadas por un documento de transporte pero que se declaran en diferentes declaraciones de importación por valores inferiores a US\$5.000 dólares.

Es preciso tener en cuenta que las declaraciones de importación amparadas por varias facturas comerciales, requieren tantas declaraciones de valor como facturas soporte en la declaración de importación, salvo cuando se trate de una declaración Andina de valor presentada en forma global ([Codigo de Aduanas, 2007](#)).

El espíritu de la norma es contra restar una practica desleal y contraventora de la ley que consiste en el fraccionamiento de las importaciones, con la consecuente evasión de impuestos.

Se establece entonces mediante esta decisión un procedimiento armonizado de valoración de mercancías acorde con las normas adoptadas por la OMC y las referentes al artículo VII del acuerdo sobre aranceles y comercio contemplado por el GAAT.

## METODOS DE VALORACION DE LA COMUNIDAD ANDINA

Para adoptar un método armonizado de valoración en la Comunidad Andina Colombia mediante el decreto 2685 de 1999 en sus artículos 247 a 253

estableció un procedimiento armonizado de valoración de mercancías concordante con las normas adoptadas por la OMC y el GATT en su artículo VII.

Los métodos de valoración para la comunidad andina serán los siguientes:

- 1- Valor de transacción de mercancías importadas
- 2- Valor de transacción de mercancías idénticas
- 3- Valor de transacción de mercancías similares
- 4- Método del valor deductivo
- 5- Método del valor reconstruido
- 6- Método del valor del ultimo recurso

Estos procedimientos son de obligatoria aplicación partiendo del numeral 1 valor de transacción de mercancías importadas.

De no resultar eficiente este numeral se pasa al segundo método, valor de mercancías idénticas y así en orden ascendente hasta llegar al método del último recurso, en donde se agotan todas las vías de información y de procedimientos.

La carga de la prueba en estos caso debe ser aportada por los importadores es decir que a ellos les corresponde presentar los soportes y elementos de juicio de que dispongan para probar la veracidad de las declaraciones ante la entidad aduanera y están obligados además a suministrar toda la información requerida por esta autoridad so pena de incurrir en las sanciones previstas en el decreto 1220 de 1992 artículo 75 y decreto 1800 de 1894 artículo 11 vigentes a la fecha.

De esta manera se ha hecho un recorrido a través de la historia de lo que ha sido el proceso de valoración aduanera en Colombia ,desde cuando fue creada por la ley 79 de 1931 orgánica de aduanas con la cual comienza a legislarse en materia de valoración y aranceles; Luego en 1973 se tomo del valor de Bruselas, continuando con la adopción de valor del GATT en 1983 con la ronda de Uruguay y terminando en 1994 con la adopción de las normas de valoración de la OMC y la declaración Andina de valor con el Acuerdo de Cartagena, normatividad que hoy en día se encuentra vigente.

En la actualidad Colombia sostiene una controversia con Panamá, ocasionada por las importaciones de calzado y textiles, originarios y provenientes de la República Popular de China, mercancías, llegadas al país vía Panamá, y que fueron objeto de subfacturación, con los perjuicios en materia aduanera, fiscal, y cambiaria.

Desafortunadamente la autoridad aduanera no aplicó correctamente, las normas de valoración de pertinencia y en un primer fallo de la OMC, se le da la razón a Panamá. Ése fallo se encuentra en apelación.

*\*El contenido y las opiniones emitidas en este documento son responsabilidad exclusiva de sus autores.*

## **Bibliografía**

Acuerdo de Cartagena No 117 . (1994). *Centro de estudios Fiscales DIAN*, (pág. 6 y 7 ). Bogotá.

Codigo de Aduanas (Ley 79 de 1931), (pag. 18 y 19 ). Bogotá

Codigo de Aduanas. (Mayo de 2007) *Lecomex* . pag 325 Entrega 21. Bogotá.

*La Valoracion Aduanera de las Mercancias 2009*. (2009). Recuperado el 18 de Abril de 2009, de [http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin\\_27/valoracion.htm](http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin_27/valoracion.htm)